



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ROVIRA TOLIMA

Mayo, veinte (20) de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso: REIVINDICATORIO

Demandante: JORGE ENRIQUE GUARNIZO MARTINEZ Y OTROS

Demandado: HUMBERTO PADILLA IBAÑEZ

Radicación: 2020-00190-00

Decisión: DECRETA INSCRIPCIÓN DEMANDA, NIEGA PETICIÓN DE STATUO QUO Y REQUIERE AL DEMANDANTE

Habiéndose allegado la póliza número NB 100338075 de Mundial de Seguros, se ordena la inscripción de la demanda dentro del folio de matrícula inmobiliaria número 350-53250 de la oficina de instrumentos públicos de Ibagué.

Por secretaria ofíciase en tal sentido a costa y cargo de la parte interesada.

Por otra parte se tiene que, la apoderada judicial de la parte actora allegó comunicación dirigida al demandado, pero se observa que esta no cumple con lo preceptuado en el artículo 290 y siguientes del Código General del Proceso, ni lo previsto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

En primer lugar el artículo 291 del C.G.P., establece que "... La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días. ..." (negritas y subrayado fuera del texto original), exigencias que no se observan satisfechas en la comunicación de la profesional del derecho, pues esta solamente indicó que (i) "nos permitimos dar cumplimiento a los numerales segundo y tercero del Auto de fecha 20 de noviembre de 2020, que resolvió la admisión de la demanda" (ii) "En ese orden, allegamos copia del auto en mención de conformidad con lo normado en el artículo 391 del C.G.P. en concordancia con los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020" y (iii) "Por lo expuesto se adjunta copia del auto admisorio, escrito de demanda, junto con pruebas y anexos".

Quiere decir lo anterior, que en ningún momento la comunicación enviada al señor HUMBERTO PADILLA IBAÑEZ, le indicó que debía acudir al juzgado a recibir notificación, ya fuera de manera física o virtualmente, por lo que no se puede tener como surtida la notificación de que trata el artículo 391 ibídem.

Ahora bien, solicita con base en la comunicación enviada al demandado se le controle el término respectivo, sin embargo la misma no está llamada a prosperar, toda vez que la parte demandante no ha dado cumplimiento a la carga dispuesta en el Art. 291 del C.G.P., como se indicó anteriormente, en concordancia con el decreto 806 de 2020, el cual no puede leerse como una derogación de la notificación personal del Art. 291 ibídem, pues dicho Decreto adopta medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

En tal sentido, quien pretenda acudir a la notificación del artículo 8 del Decreto legislativo 806 de 2020, deberá cumplir las reglas allí previstas, entre las cuales está “aportar la dirección electrónica o el sitio suministrado correspondiente al utilizado por la persona a notificar, además informar la forma como la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes, **particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar**. Así mismo para los fines de esa norma se podrán Implementar o utilizar sistemas de **confirmación del recibo** de los correos electrónicos o mensajes de datos”. (negrillas y subrayas para resaltar)

De lo anterior resulta evidente; que la parte demandante no cumplió con ninguna de las exigencias del pluricitado Decreto; por ello, este Despacho no accede a la petición de controlar términos al demandado.

Acorde con lo anterior, **se requiere a la parte demandante para que cumpla la regla del art. 291 del C.G.P., o las exigencias del art. 8 del Decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020**, según el caso.

En último lugar, con respecto a la petición elevada por la parte actora, tendiente a que se ordena al señor HUMBERTO PADILLA IBAÑEZ la cesación de actos perturbatorios, es claro decir que, si bien dentro del presentes trámite es dable adelantar las actuaciones necesarias para establecer el statuo quo alegado, estas son procedentes una vez el contradictor haya sido integrado a la litis, es decir, una vez el señor **HUMBERTO PADILLA IBAÑEZ**, parte demandada haya sido notificado en debida forma, actuación que no se ha dado dentro del presente proceso, **por lo que se despacha desfavorablemente la petición**.

NOTIFÍQUESE.



ALEJANDRO OSPINA RIOS
JUEZ

*Firma escaneada según el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho.